1-2016
Enero

Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias

Con fecha 31 de diciembre de 2015 se ha publicado en el Boletín Oficial de Canarias la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Las disposiciones finales de la misma recogen importantes novedades dentro del régimen tributario aplicable en Canarias, dado que se modifican, entre otras, con efectos 1 de enero de 2016, las siguientes normas: la Ley 4/2012, de 25 de junio, de Medidas administrativas y fiscales; la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las labores del tabaco y otras medidas tributarias; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio; la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria; y la Ley 3/1999, de 4 de febrero, del Fondo Canario de Financiación Municipal.

A este respecto cabe destacar dos importantes medidas: por un lado, la modificación de los regímenes especiales del Impuesto General Indirecto Canario cuya regulación queda fijada ahora en el Título V de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales; y, por otro, la recuperación de la bonificación del 99,9% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

1. Modificación de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales

1.1 Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el impacto medioambiental causado por los grandes establecimientos comerciales

Se deroga el Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre el Impacto Medioambiental Causado por los Grandes Establecimientos Comerciales.

1.2 Impuesto General Indirecto Canario

1.2.1 Exenciones

En relación con la exención relativa a los arrendamientos regulada en el número 23º del artículo 50 de la citada Ley, se matiza que en ningún caso esta exención sería de aplicación a los servicios de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros y extrahoteleros. Asimismo, tampoco sería de aplicación a cualquier supuesto de cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa.

1.2.2 Tipos de gravamen

(i) Tipo cero del IGIC

- Se modifica la letra c) del artículo 52 sobre tipo de gravamen cero que queda redactado como sigue:

  "c) Las entregas de medicamentos de uso humano, formas galénicas, fórmulas magistrales y preparados oficinales.

  A los efectos de la presente letra, se consideran las definiciones contenidas en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

  No se comprenden en este apartado los medicamentos veterinarios ni los cosméticos ni los productos de cuidado personal definidos en el artículo 2 citado en el párrafo anterior".

(ii) Tipo reducido del 2,75%

- Se suprime el artículo 53 relativo al tipo de gravamen reducido del 2,75 por ciento que resultaba de aplicación a la adquisición de la primera vivienda habitual siempre que, entre otros requisitos, la base imponible fuese inferior a 150.000 euros.

(iii) Tipo reducido del 3%

- Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 54, aclarándose que no resultaría de aplicación el tipo reducido del 3% a los siguientes bienes procedentes de la industria química: los perfumes, aguas de perfume, extractos y los productos de cuidado personal y productos cosméticos definidos en la letra m) y n) del artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

- Se modifica las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 54, modificando las remisiones a la Ley 29/2006, de 26 de julio, por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

- Asimismo, se añade una letra k) al apartado 1 del artículo 54, estableciéndose que estarían sujetas al tipo reducido del 3% del IGIC las entregadas de *"flores, las plantas vivas de carácter ornamental, así como las semillas, bulbos, esquejes y otros productos de origen exclusivamente vegetal susceptibles de ser utilizados en su obtención".*

(iv) Tipo incrementado del 13,5%

- Se aumenta el precio del cigarro puro para que quede sujeto al tipo incrementado del 13,5%, pasando de 1,8 euros a 2,5 en esta nueva redacción.

- Por otro lado, se especifica expresamente que la entrega de aguas perfumadas queda sometida al tipo incrementado del IGIC del 13,5%.

1.2.3 Regímenes especiales del Impuesto General Indirecto Canario

Como se señaló más arriba, una de las principales modificaciones introducidas por la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, es la modificación de los regímenes especiales del IGIC, cuya regulación queda fijada ahora en el Título V de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales:

(i) Régimen Simplificado

- En cuanto a los posibles sujetos pasivos del régimen simplificado, se introduce como requisito expreso para las entidades en régimen de atribución de rentas que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas, desarrollen actividades que determine la Consejería competente en materia tributaria y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.

- En relación con los motivos de exclusión, se reducen los límites establecidos para el volumen de ingresos, de manera que, quedarían excluidos del régimen simplificado, los sujetos pasivos que tengan un volumen de ingresos en el año inmediato anterior superior a los siguientes importes:

  - Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excepto las agrícolas, forestales y ganaderas, 150.000 euros anuales (para los años 2016 y 2017, queda fijada en 250.000 euros).

  - Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por la Consejería competente en materia tributaria, 250.000 euros anuales.

  En consecuencia, se modifican los límites actuales de 450.000 y 300.000 euros anuales respectivamente.

- También se reduce el límite de exclusión por la adquisición e importación de bienes. Así, quedarían excluidos aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales (para los años 2016 y 2017, queda fijada en 250.000 euros), excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

  Antes de la modificación dicho límite estaba fijado en 300.000 euros anuales.

- Se introduce, a modo aclaratorio, que en el supuesto de que el empresario o profesional acogido al régimen especial simplificado realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto General Indirecto Canario, las sometidas al referido régimen especial tendrán en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica.

(ii) Régimen especial de los bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección

- En lo que a este régimen respecta, únicamente señalar que se procede a la unificación en un mismo Capítulo el régimen especial de los bienes usados y el régimen especial de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, sin que se introduzca novedad alguna al respecto.

(iii) Régimen especial de las agencias de viajes

- Se excluye como supuesto de no aplicación del régimen especial de las agencias de viaje, las ventas al público efectuadas por las agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas.

- Como novedad más relevante se ha de destacar que se modifica el ámbito espacial de la exención del Impuesto, de modo que, con efectos 1 de enero de 2016 sólo estarían exentos del IGIC los servicios prestados por los sujetos pasivos sometidos al régimen especial de las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para efectuar el viaje, se realicen fuera de la Unión Europea.

- Asimismo, se aclara que afectos de la determinación de la base imponible del Impuesto no se considerarán prestados para la realización de un viaje, entre otros, los servicios de compraventa o cambio de moneda extranjera, gastos de teléfono y otros de análogos efectuados por la agencia.

- Se establece la posibilidad de que, los sujetos pasivos puedan no aplicar este régimen especial y aplicar el régimen general de este Impuesto, operación por operación, respecto de aquellos servicios que realicen y de los que sean destinatarios empresarios o profesionales que tengan derecho a la deducción o a la devolución del IGIC.

(iv) Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

- Se introduce como aclaración que no tendrían la condición de titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras a efectos de este régimen especial:

  - Los propietarios de fincas o explotaciones que las cedan en arrendamiento o en aparcería o que de cualquier otra forma cedan su explotación.

  - Los que realicen explotaciones ganaderas en régimen de ganadería integrada.

- También se reduce el límite de exclusión. Así, se establece que quedarían excluidos del Régimen aquellos empresarios o profesionales cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 150.000 euros anuales (dicho límite queda fijado para los años 2016 y 2017 en 250.000 euros), excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

  El citado límite estaba fijado hasta el 31/12/2015 en 300.000 euros anuales.

- Se añade que tendrán la consideración de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras:

  - Las explotaciones pesqueras en agua dulce.

  - Los criaderos de moluscos, crustáceos y las piscifactorías.

- Del mismo modo, se añade que no será aplicable el Régimen especial para la actividad de pesca marítima.

- Se introducen una serie de obligaciones para los supuestos en los que el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera cambie del régimen general del IGIC al Régimen Especial, entre las que se ha de destacar:

  - Presentar una autoliquidación en la que se declare e ingrese el importe de la compensación correspondiente a la futura entrega de los productos naturales que ya se hubieren obtenido en la actividad a la fecha del cambio del régimen de tributación y que no se hubieran entregado a dicha fecha.

  - Rectificar las deducciones correspondientes a los bienes, salvo los de inversión, y los servicios que no hayan sido consumidos o utilizados efectivamente de forma total o parcial en la actividad.

- Asimismo, se introduce una serie de derechos para los supuestos en los que el régimen de tributación aplicable a una determinada actividad agrícola, ganadera, forestal o pesquera cambie del Régimen Especial de la agricultura, ganadería y pesca al General del IGIC:

  - Efectuar la deducción de la cuota resultante de aplicar al valor de los bienes afectos a la actividad, IGIC excluido, en la fecha en que deje de aplicarse el régimen especial, los tipos de dicho impuesto que estuviesen vigentes en la citada fecha.

  - Deducir la compensación a tanto alzado por los productos naturales obtenidos en las explotaciones que no se hayan entregado a la fecha del cambio del régimen de tributación.

- Por último, se indica que para la regularización de deducciones de las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de bienes de inversión, será cero la prorrata de deducción aplicable durante el período o períodos en que la actividad esté acogida a este régimen especial.

(v) Régimen especial de comerciante minorista

- Se aclara que el régimen especial de comerciantes minorista se aplicará con carácter obligatorio a los sujetos pasivos del IGIC que por el desarrollo de su actividad comercial tengan la consideración de comerciante minorista, es decir, aquellos sujetos pasivos que realicen entrega de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura y que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresario o profesionales, hubiera excedido del 70 por ciento del total de las realizadas.

- Se establece que la inclusión en el citado régimen supondrá:

  (i) La exención del Impuesto General Indirecto Canario de las entregas de bienes que realicen los comerciantes minoristas en el desarrollo de su actividad comercial.

(ii) Las importaciones de bienes sujetas y no exentas que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial estarán sometidas a un recargo por el margen mayorista que se incorpore en la entrega posterior de tales bienes[1].

(iii) La obligación de presentar una autoliquidación en la que se declare e ingrese la cuota tributaria resultante de aplicar el tipo impositivo y el tipo del recargo sobre el valor de los bienes muebles o semovientes que a la fecha de inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas figuren en las existencias del sujeto pasivo y que estén destinados para su entrega en el desarrollo de su actividad comercial.

Respecto a los bienes muebles o semovientes adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto o importados para afectarlos al desarrollo de actividades en sectores diferenciados distintos de la actividad comercial, y que hayan sido transferidos a esta antes de la inclusión para destinarlos a ser objeto de entrega en el desarrollo de su actividad comercial, y la cuota del IGIC devengada en la adquisición o en la importación no haya podido ser objeto de deducción en ningún porcentaje por haberse afectado inicialmente a un sector diferenciado donde el porcentaje definitivo de deducción fue cero, únicamente se aplicará el tipo de recargo sobre los bienes que hayan sido importados.

Tratándose de un sujeto pasivo acogido al régimen especial del criterio de caja que se incluye en el régimen especial de comerciantes minoritas, deberá presentar la autoliquidación en los términos señalados en los párrafos anteriores. No obstante, no se incluirán en la autoliquidación los bienes muebles o semovientes destinados a su entrega en el desarrollo de la actividad comercial adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto durante la vigencia del régimen especial del criterio de caja y que a la fecha de la inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas no haya nacido el derecho a la deducción.

(iv) La obligación de presentar la declaración censal de comienzo o de modificación comunicando la inclusión en el régimen especial de comerciantes minoristas, en los plazos que se determinen reglamentariamente.

(v) En la factura que documente entregas efectuadas por los sujetos pasivos incluidos en el régimen especial de comerciantes minoristas en el desarrollo de la actividad comercial deberá incluir, sin perjuicio de otras menciones, la expresión "comerciante minorista".

---

1 Los tipos del recargo aplicables a las importaciones de bienes sujetas y no exentas al Impuesto General Indirecto Canario efectuadas por comerciantes minoristas para su actividad comercial, serán los siguientes:
a) El tipo cero, para las importaciones sujetas al tipo cero.
b) El tipo del 0,3 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo reducido del 3 por ciento.
c) El tipo del 0,7 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo general del 7 por ciento.
d) El tipo del 0,95 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo incrementado del 9,5 por ciento.
e) El tipo del 1,35 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo incrementado del 13,5 por ciento.
f) El tipo del 2 por ciento, para las importaciones sujetas al tipo especial del 20 por ciento.

- Se reconoce a los empresarios o profesionales que hayan efectuados adquisiciones de bienes a sujetos pasivos que tengan la condición de comerciantes minoristas y que se encuentren exentas en virtud de lo establecido en el número 27º del apartado uno del artículo 50 de la Ley 4/2012, podrán deducir la carga impositiva implícita.

- Por último, se establece que los sujetos pasivos que a 1 de enero de 2016 tuviesen la condición de comerciantes minoristas estarán incluidos automáticamente en dicho régimen especial sin necesidad de realizar comunicación censal a la Agencia Tributaria Canaria.

(vi) Régimen especial aplicable a las operaciones con oro de inversión

- Se introduce a modo aclaratorio el concepto de oro de inversión a efectos del IGIC. De esta forma, se establece que se considerará oro de inversión, a efectos del IGIC, los lingotes o láminas de oro de Ley igual o superior a 995 milésimas y que se ajusten a alguno de los pesos establecidos en el artículo 91.3 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en la forma aceptada por los mercados de lingotes.

- Se añade que los empresarios o profesionales que realicen operaciones que tengan por objeto oro de inversión, deberán conservar las facturas correspondientes a dichas operaciones, así como los registros de las mismas durante un período de cinco años.

(vii) Régimen especial del grupo de entidades

- En lo que a la definición de grupo de entidades se refiere, se añade la coletilla que a continuación se reseña:

  *"Se considerará como grupo de entidades el formado por una entidad dominante y sus entidades dependientes, **que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización, en los términos que se desarrollen reglamentariamente**, siempre que las sedes de actividad económica o establecimientos permanentes de todas y cada una de ellas radiquen en el territorio de aplicación del Impuesto".*

- Se matizan los requisitos de que se entiende por entidad por entidad dominante en los siguientes términos:

  (i) Que tenga personalidad jurídica propia. No obstante, los establecimientos permanentes ubicados en el territorio de aplicación del Impuesto podrán tener la condición de entidad dominante respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a dichos establecimientos, siempre que se cumplan el resto de requisitos establecidos en este apartado.

  (ii) Que tenga el control efectivo sobre las entidades del grupo, a través de una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento en el capital o en los derechos de voto de las mismas.

  (iii) Que dicha participación se mantenga durante todo el año natural.

  (iv) Que no sea dependiente de ninguna otra entidad establecida en el territorio de aplicación del Impuesto que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

Asimismo, se prevé la posibilidad de que las sociedades mercantiles que no actúen como empresarios o profesionales, puedan ser consideradas como entidad dominante, siempre que cumplan los requisitos anteriores.

- Se establece la posibilidad de que puedan tener la consideración de entidades dependientes de un grupo de entidades las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, que sean empresarios o profesionales y estén establecidas en el territorio de aplicación del impuesto, así como aquellas entidades en las que las mismas mantengan una participación, directa o indirecta, de más del 50 por ciento de su capital.

  A estos efectos, se considerará como dominante la entidad de crédito a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, y que, a estos efectos, determine con carácter vinculante las políticas y estrategias de la actividad del grupo y el control interno y de gestión.

1.2.4 Autorización

Por último, se añade la Disposición Undécima mediante la cual se autoriza al Gobierno de Canarias para elaborar y aprobar, en un plazo de un año a contar desde el 1 de enero de 2016, un texto refundido de las modificaciones legales que respecto al Impuesto General Indirecto canario haya aprobado la Comunidad Autónoma de Canarias. Esta autorización faculta, asimismo, al Gobierno a regularizar, aclarar y armonizar las disposiciones que deban ser refundidas.

2. Modificación del texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril

2.1 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Como ya se señaló más arriba, una de las principales novedades introducidas por la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, es la recuperación de la bonificación del 99,9% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Adquisiciones "mortis causa"

  Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones[2], aplicarán una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario.

2 Grupo I: Descendientes y adoptados menores de 21 años
Grupo II: Descendientes y adoptados de 21 años o más, cónyuges, ascendientes y adoptantes.

- Adquisiciones "inter vivos"

  Los mismos sujetos pasivos también podrán aplicar una bonificación del 99,9 por 100 de la cuota tributaria derivada de las adquisiciones "inter vivos", siempre que la donación se formalice en documento público. No será necesaria esta formalización cuando se trate de contratos de seguros que deban tributar como donación. Esta bonificación no será aplicable a aquellas adquisiciones "inter vivos" que en los 3 años anteriores se hayan beneficiado de la bonificación prevista en este artículo, salvo que, en dicho plazo, se produzca su adquisición "mortis causa".

2.2 Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar

La Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma también introduce determinadas modificaciones en la Tasa Fiscal sobre Juegos de Suerte, Envite o Azar regulada en el citado Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril.

Entre dichas modificaciones cabe destacar la modificación de los tipos de gravamen de la tributación relativa al bingo en su modalidad tradicional o electrónica y la introducción de un nuevo artículo, el 40-ter, referido a la tributación relativa a las apuestas externas.

3. Otras modificaciones

3.1 Impuesto sobre las Labores del Tabaco

La Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, modifica la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

- Dicha modificación consiste fundamentalmente en una subida de los tipos de gravamen previstos en el artículo 12 de dicha Ley para los siguientes Epígrafes:

  - Epígrafe 1. Los cigarros y cigarritos estarán gravados al tipo de 2 por 100.

  - Epígrafe 2. Cigarrillos: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, los cigarrillos estarán gravados al tipo de 31 euros por cada 1.000 cigarrillos.

    El tipo será de 45 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia indicado en el apartado siguiente.

  - Epígrafe 3. Picadura para liar rubia: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar rubia estará gravada al tipo de 38 euros por kilogramo.

    El tipo será de 52 euros por kilogramo cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia indicado en el Epígrafe 4.

  - Epígrafe 4. Picadura para liar negra: Excepto en los casos en que resulte aplicable el párrafo siguiente, la picadura para liar negra estará gravada al tipo de 8 euros por kilogramo.

El tipo será de 22 euros por kilogramo cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia indicado en el apartado siguiente.

- Epígrafe 5. Las demás labores del tabaco estarán gravadas al tipo del 5 por 100.

  A los efectos de lo establecido anteriormente, el precio de referencia que debe tenerse en cuenta para determinar la aplicación del tipo incrementado es el siguiente:

  - Cigarrillos: El precio de referencia es de 65 euros por cada 1.000 cigarrillos.
  - Picadura de liar rubia: El precio de referencia es de 85 euros por kilogramo.
  - Picadura de liar negra: El precio de referencia es de 35 euros por kilogramo.

  Por último, se modifica la disposición transitoria segunda, añadiéndose que en el año 2016, los cigarrillos negros estarán gravados al tipo de 2,80 euros por cada 1.000 cigarrillos. Asimismo señala que dicho tipo se mantendrá durante el periodo 2017 a 2020.

  Sin embargo, a partir del 1 de enero de 2021 se irá incrementando anualmente en un tipo del 10 por 100 del tipo establecido para los cigarrillos hasta alcanzar el tipo completo.

  En el año 2016, el tipo será de 28 euros por cada 1.000 cigarrillos cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia establecido para los cigarrillos negros. En este sentido, se indica que el precio de referencia para 2016 será de 50 euros por cada 1.000 cigarrillos.

3.2 Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias

Como última novedad a destacar, se ha de señalar que la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, modifica el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias.

A este respecto, se señala que, con efectos 1 de enero de 2015, en el supuesto de cigarrillos importados, cuando de la aplicación del tipo impositivo previsto en el anexo I (15%) resultase una cuota tributaria inferior a 18 euros por cada 1.000 cigarrillos, se aplicaría, en lugar de dicho tipo (15%), un tipo impositivo de carácter específico de importe igual a 18 euros por cada 1.000 cigarrillos.

Dicha modificación, en principio, no tendría ninguna implicación a efectos del AIEM, dado que la entrega interior estaría en todo caso exenta.

No obstante, la misma sí puede resultar especialmente relevante a efectos de la determinación de los límites de ayudas contemplados en el nuevo marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Más información:

Antonio Viñuela Llanos
Socio
antonio.vinuela@garrigues.com
T +34 928 22 94 79
T +34 922 20 55 67

César Acosta
Counsel
cesar.acosta@garrigues.com
T +34 922 20 55 67

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - **F** +34 91 399 24 08